REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320230035800	Ejecutivo Singular	Alfredo Contreras Quintero	Luis Eduardo Tapia Caez, Pedro Martinez Fonseca	23/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320220041600	Ejecutivo Singular	Anthony Leonardo Jimenez Polo	Gabriel Arias Madera, Karen Arias Madera	23/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal.- Niega Requerir Pagador Y Emplazar. 05
08001418901320230111400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jose Arturo Meza Luna	23/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Remite A Los Juzgados Civiles Del Circuito. 05
08001418901320230111900	Ejecutivo Singular	Casa Iglesa S.A.S	Prodatel S.A.S	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230110600	Ejecutivo Singular	Edificio Don Salin	Margarita Vizcaino Vergara	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230107500	Ejecutivo Singular	Edificio Palma Grossa	Alfonso Lopez Guzman	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e42ab1b-270e-4775-93e7-1846147b1fc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220006400	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Hebert Villa Pallares	23/01/2024	Auto Decide - Suspender Proceso. Acepta Desistimiento Demandado. Levanta Medidas. 05
08001418901320230111000	Ejecutivo Singular	Inversiones Combgas S.A.S	Isabella Fernandez	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190039600	Ejecutivo Singular	Luis Roncallo Meneses	Sabrina Saez De Ibarra	23/01/2024	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230109200	Ejecutivo Singular	Proyecciones Ejecutivas S.A.S	Guillermo Pinedo Pardo	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230104800	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Nova Moda Enterprise S.A.S.	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230108800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Hans Michael Maldonado Moreno	23/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e42ab1b-270e-4775-93e7-1846147b1fc7

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230108400	Ejecutivo Singular	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Kruger Park Enterprises S.A.S.	23/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Remitir A Oficina Judicial, Asignar Reparto Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales. 05
08001418901320230109600	Ejecutivo Singular	Unifel S.A.	Kenny Johana Fontalvo Barrios	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230105200	Ejecutivo Singular	Vilma Del Carmen Thorrens Guzman		23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001400302220180098300	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Sandra Esquivia Orozco	23/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

0e42ab1b-270e-4775-93e7-1846147b1fc7

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01119-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA Nit. 860001778-6
DEMANDADO: PRODATEL S.A.S. Nit. 90054220-1

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones referente a la factura No. VRBQ13277, ya que no corresponde lo pretendido con su monto, ni se informa de posibles abonos de la parte demandada a su capital; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, auxiliarcontable@prodatel.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

3. Se deberá aportar el poder otorgado, de acuerdo con las exigencias legales establecidas en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, según lo dispuesto en la Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida normativa.

4. Debe la apoderada judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, ya que el señalado en el acápite de notificaciones no coincide con el registrado en SIRNA.

5. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las

falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799d7278e6dc8eb3762cffccab72267daddc4037ab4938b2ffa744441762b66**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-01114-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE ARTURO MEZA LUNA C.C. 72.253.031

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón de la cuantía. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, a través de endosatario en procuración, en contra de JOSE ARTURO MEZA LUNA C.C. 72.253.031, mediante la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 5265494.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: *"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($396.002.952°°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. ($46.400.000°°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de mayor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo señalado en el Art. 20 del C.G. P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, a través de

endosatario en procuración, en contra de JOSE ARTURO MEZA LUNA C.C. 72.253.031, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40958190ed23573b8630ac8a3730e0a8ad799b76afc2550b7d0b45f2003fa6**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01110-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES COMBGAS S.A.S. Nit. 900.214.193-7
DEMANDADO: ISABELLA FERNANDEZ OTERO CC. 1.140.904.273

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante INVERSIONES COMBGAS S.A.S. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que no concuerdan con los plasmados en el título valor objeto de cobro, además que dentro de los hechos no se manifiesta que la demandada haya realizado abonos a la deuda; según el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.

2. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré, carta de instrucciones y la solicitud de crédito, a fin de que sea posible su estudio.

3. Deberá informarse el correo electrónico de la demandada, la forma como se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd80c88c03dabbf1523cf3ec9098692d3d6d967a487242c397ef74c93ddfb48**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO DON SALIM Nit. 800.098.601-1
DEMANDADO: MARGARITA ROSA VIZCAÍNO VERGARA C.C. 32760953
YUSTI CECILIA RODRÍGUEZ ROCA C.C. 22638298
WILLIAM MOISES VIZCAÍNO BOJANNI C.C. 8.722.499

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante EDIFICIO DON SALIM a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones, debido a que la relación de las cuotas pretendidas no corresponde a la plasmada en el título ejecutivo; según el artículo 82-4 del C.G.P, que establece como requisito de la demanda, que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”.

2. Deberá aportarse prueba de la calidad de administrador del señor HENRY TRILLOS NAUZA del EDIFICIO DON SALIM, según lo dispuesto en el art. 84-2 del C.G.P.

3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334dbc55169d4c8cdaef0ebf8a7a6ca7d2cb33cd474e83f89bebe43f0c7417e**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIFEL S.A Nit. 800.098.601-1
DEMANDADO: KENNYS JOHANA FONTALVO BARRIOS C.C. 1.050.960.669
CESAR AUGUSTO FONTALVO VEGA C.C. 73.545.979

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante UNIFEL S.A a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7aab890a70d0ddeae56c2f559b13e848b1405e97c4e95253944486c347806a**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Nit. 900937739 – 2
DEMANDADO: GUILLERMO PINEDA PARDO C.C. 72.177.592

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. a través de su representante legal, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.

2. Deberá aportarse copia legible del título valor objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.

3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5c13cb276229cc8097e6f382e870eef4be1a7ed95678a2584ca9ae372596f**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2023-01084-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3
DEMANDADO: KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. Nit. 900382545-5

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se advierte una falta de competencia en razón a su naturaleza. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, en contra de KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. Nit. No. 900382545-5, en la que se pretende el cobro del pago de las cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora causados por el incumplimiento.

Para resolver, el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012 dispone:

"Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(…)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Del mismo modo, el art. 16 del C.G.P., indica:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables… el proceso se enviará de inmediato al juez competente…"

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que lo que se pretende es un asunto propio de la seguridad social, y que el valor de las pretensiones asciende a DOS MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.100.885°°); la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de ésta ciudad, por lo que se declarará la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenará remitirla a esa jurisdicción a través de la oficina judicial.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. No. 800.144.331-3, a través de apoderada judicial, en contra de KRUGER PARK ENTERPRISES S.A.S. Nit. No. 900382545-5, por falta de competencia.

2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales. Líbrese el oficio de rigor.

3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f926e5b9bb9a7540b0a63f913f9de4925f28d3f1fd85f4fad5df20127b3c2**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN C.C. 32.637.057
DEMANDADO: ELIECER JOSÉ SANDOVAL GAVIRIA C.C. 72.347.084

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9174300a3baf3efc535bc2c840af907013225b0292c300b6f8749813d88a702**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9
DEMANDADO: NOVA MODA ENTERPRISE S.A.S. Nit. 901.091.873-0

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del documento base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873a25f769d6abf99ccf69824c01defd9d13f66db569a838d427dc183794474a**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2023-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO C.C. 8.710.032
DEMANDADO: LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ C.C. 9.143.066
PEDRO MARIA MARTINEZ FONSECA C.C. 15.248.582

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación personal y por aviso del demandado LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 19 de octubre y 3 de noviembre de 2023 la parte demandante allega constancia de notificación realizada al demandado LUIS EDUARDO TAPIAS CAEZ.

No obstante, no se tiene constancia de haber efectuado las gestiones correspondientes del demandado PEDRO MARIA MARTÍNEZ FONSECA, y que si bien, la parte actora manifestó desconocer su dirección física y electrónica, no ha informado a este despacho las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, y si es negativa la gestión, solicitar su emplazamiento, por lo que deberá cumplir con lo ordenado dentro del término de 30 días, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., consecuentemente con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal ordenada en esta providencia, allegando al expediente los acuses de recibo dentro del término antes señalado.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738a99396097ecb1298f8070017caa4b97a7be423d85ad11ad7e2b0e2824df5**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220041600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTHONY LEONARDO JIMENEZ POLO C.C. No. 1.129.522.890
DEMANDADO: GABRIEL ARIAS MADERA C.C. No. 72.255.195
KAREN ARIAS MADERA C.C. No. 55.309.287

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador y emplazar a los demandados. Se informa que luego de revisar en el portal bancario del Banco Agrario, se tiene que el pagador CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. viene realizando los descuentos correspondientes al demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 22 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 7 de julio de 2023 y de manera reiterada solicita requerir al pagador de la entidad CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S; a lo que el despacho denegará lo solicitado, toda vez que, revisado el portal bancario del Banco Agrario, se tiene que la entidad viene realizando los descuentos correspondientes al demandado GABRIEL ARIAS MADERA.

Por otra lado, se tiene solicitud de emplazamiento de los demandados GABRIEL ARIAS MADERA y KAREN ARIAS MADERA, presentada por la parte actora; no obstante, no se allega respuesta de la empresa de mensajería que indique las razones por las cuales no fue posible su acto de notificación, así como tampoco informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales o centrales de riesgo; según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requerirá para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de requerir al pagador CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto.

2. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada GABRIEL ARIAS MADERA C.C. No. 72.255.195 y KAREN ARIAS MADERA C.C. No. 55.309.287, en razón a las consideraciones anotadas.
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal ordenada en este auto para la integración del contradictorio.
4. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c560b6e6c777a3b10fb25f86416a9bff2eb572ab6b5c9b3427cdec06f00e58**
Documento generado en 22/01/2024 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220006400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS Nit. 890.107.218-9
DEMANDADO: HEBERT VILLA PALLARES CC. 8.731.888
JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO CC. 72.012.094
JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL CC. 8.756.243

INFORME SECRETARIAL
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado HEBERT VILLA PALLARES; asimismo se allega desistimiento de esta acción ejecutiva en contra de los demandados JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO y JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 13 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado HEBERT VILLA PALLARES, solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior de esta acción, por el término de cuarenta y un (41) meses.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: *"SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (…)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se tiene que cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a los demandados JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO y JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL, por lo que el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., en consecuencia, se condenará en costas y a los perjuicios en ocasión al levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre estos ejecutados, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 30 de mayo de 2023 y culmina el 30 de octubre de 2026.

2. Acéptese el desistimiento presentada por la parte demandante frente a los demandados JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO CC. 72.012.094 y JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL CC. 8.756.243, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese.

4. Condénese en costas y posibles perjuicios a la parte demandante en ocasión a las medidas decretadas sobre los bienes de los demandados JAVIER ANTONIO ESCOBAR POLO CC. 72.012.094 y JOSE SEBASTIÁN VILLARREAL CC. 8.756.243.

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bed5bb8c188b40bb97bf8520638ee729f539b559b15796c361df2de59fbfd9**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RONCALLO MENESES C.C. 12.581.858
DEMANDADO: SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA C.E. 336.268
TULIA ROSA VALENCIA DIAZ C.C. 32.694.250

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 12 de octubre de 2023 notificada por estado el 13 de octubre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación a la parte demandada SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA y TULIA ROSA VALENCIA DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que en fecha 2 de noviembre de 2023, la parte actora notificación realizada a la parte demandante; no obstante, una vez revisado los documentos aportados, se tiene que las guías adjuntas no corresponden a las demandadas SABRINA RAMIREZ SAEZ DE IBARRA y/o TULIA ROSA VALENCIA DIAZ, así como tampoco se aporta comunicación cotejada por la empresa de mensajería respectiva, citación ni aviso, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cc47d7eec1940b333dadd4311a0ea8344d9e43e4664de44721c3c4e56d1e0**
Documento generado en 23/01/2024 12:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACIÓN: 08001400302220180098300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPREST Nit. No. 900.067.107-2
DEMANDADO: SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO C.C. No. 32.757.645
OVER DANIEL MENDOZA PEÑATE C.C. No. 72.252.325

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 23 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 28 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allega nueva dirección de notificación de la demandada SANDRA ESTHER ESQUIVIA OROZCO, y del mismo modo el 06 de octubre del año en curso aporta notificación de la citación personal realizada a la misma y posteriormente el aviso.

No obstante, la parte demandante PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO COOPREST, no allega la constancia de que, a pesar de rehusar el recibido, el aviso fue dejado en el lugar, según el art. 291-4 del C.G.P.; así mismo, no se tiene evidencia de las gestiones de notificación realizada al demandando OVER DANIEL MENDOZA PEÑATE, por consiguiente, se hace necesario requerir para que se cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en este auto, allegando los acuses de recibido correspondientes.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106943b2c6df6dbc0dd7ee36f4151eaa488cbf6a993f93c83f5ab8e8d68c17c2**

Documento generado en 23/01/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica